

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

El 15 de noviembre de 2021, la señora Katta Alonso Raggio (en adelante, "la reclamante de la causa R-310-2021"), representada por la abogada Alejandra Donoso Cáceres y también, los señores Ana Rojo Redolés, Cinthya Bravo Pérez, Efrén Legaspi Bouza, Ernestina Lamilla Campos, Estefanía Naeter Quiroz, Hugo Olivares Vicencio, Juan Rivas Ormazabal, Juana Bravo Scano, María Fuentes Figueroa Millaray Lagos Leal, Nicol Varas Báez, Nicolás Cruz Fernández, Nielz Cortés Torrejón, Paulina Quiroz Núñez, Pedro Abarca Laso, Ricardo Quero Arancibia, Samuel Romo Toro, Tamara Leiva Iriondo, Camila Parra Fuentes, Javiera López González, Celeste Muñoz Lira, Leonardo Durán Peña, Maura Lara Altamirano, representados por el abogado señor Francisco Astorga Cárcamo (en adelante, "los reclamantes de la causa R-311-2021") interpusieron dos reclamaciones, respectivamente, del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en contra de la Resolución Exenta N°202199101552, de 29 de septiembre de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 202199101552/2021" o "resolución reclamada"), del Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "la reclamada" o "Comité de Ministros del SEA"), que resolvió acoger parcialmente los recursos administrativos interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 016, de 29 de julio de 2019 (en adelante "RCA del proyecto" o "RCA N° 16/2019"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, "la Comisión de Evaluación" o "COEVA"), que calificó favorablemente el proyecto "Desarrollo Urbano Habitacional Maratué de Puchuncaví" (en adelante también, "el proyecto"), cuyo titular es Inmobiliaria El Refugio Ltda. (en adelante también, "el titular" o "el tercero independiente"), ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto a la etapa inmediatamente anterior a la dictación del expediente ambiental del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA").



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

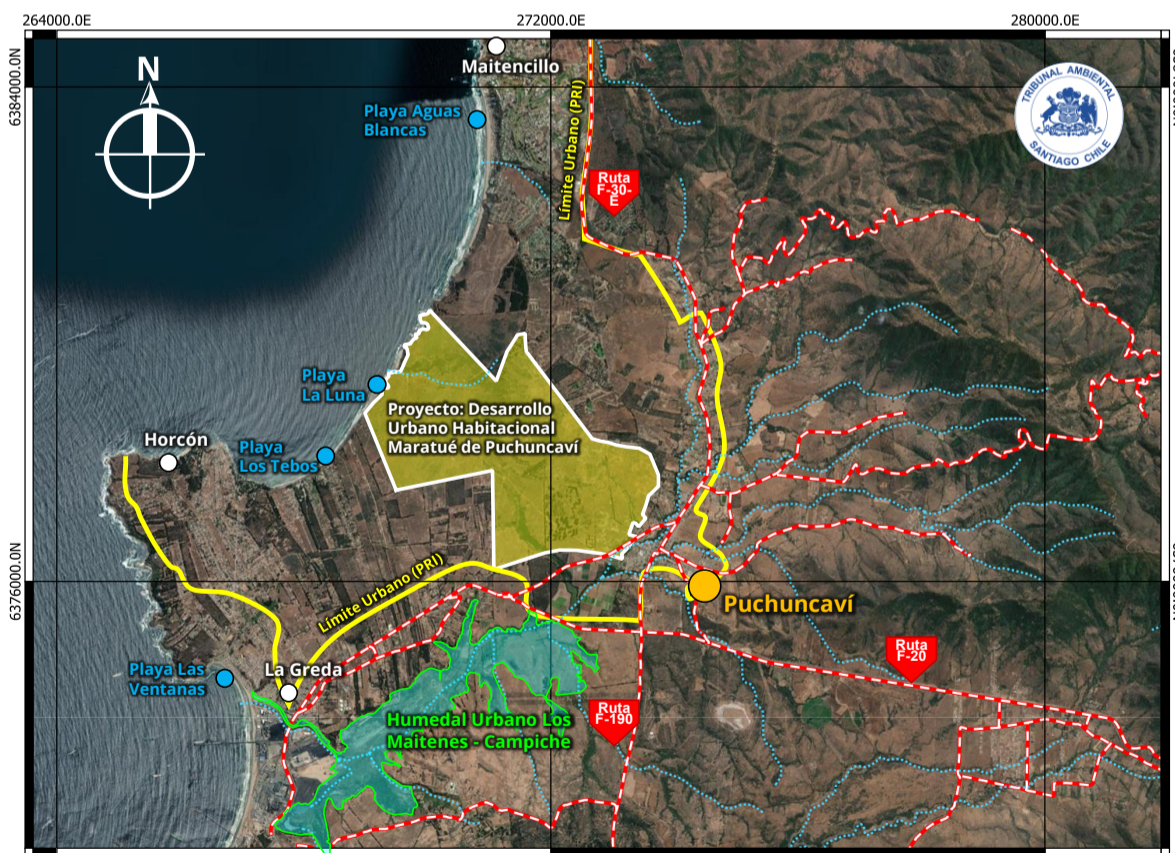
El 26 de noviembre y el 1 de diciembre de 2021, las reclamaciones fueron admitidas a trámite asignándosele los Roles R N° 310-2021 y 311-2021, respectivamente.

El 14 de diciembre de 2021, el Tribunal ordenó acumular la causa Rol R N° 311-2021 a los autos R N° 310-2021.

I. Antecedentes de las reclamaciones

El proyecto, calificado favorablemente mediante la RCA N° 016/2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, consiste en la construcción de 14.180 viviendas en un plazo de 45 años, contemplando, además, la creación de un área de conservación dentro del polígono destinado para la implementación del denominado "Desarrollo Urbano Habitacional Maratú de Puhuncaví", el que se ubicaría en el área urbana de la comuna de Puchuncaví, en particular en un predio de 1.045 ha conocido como ex Fundo Quirilluca, localizado en la costa de la mencionada comuna de la región de Valparaíso, entre las localidades de Maitencillo por el norte, Horcón por el sur y el océano Pacífico por el oeste. En la figura N° 1 se puede apreciar la ubicación y contexto territorial del proyecto.

Figura N°1: Cartografía de contexto territorial de la causa



Fuente: Elaboración propia, basada en información de fs. 620, registrada en el expediente de la causa R-310 (311) - 2021 del Segundo Tribunal Ambiental, montado sobre imagen ERDAS depurado en QGIS 3.16 y apoyado con coberturas de contexto de IDE Chile.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 14 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 311 de la Comisión de Evaluación de Valparaíso, se dio inicio al procedimiento de evaluación mediante la admisión a trámite del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto (en adelante, "EIA").

El 28 de septiembre de 2017, mediante las publicaciones del correspondiente extracto en el Diario Oficial y en El Mercurio de Valparaíso, se inició un proceso de participación ciudadana (en adelante, "proceso PAC"), considerándose 101 observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental del proyecto.

El 15 de diciembre de 2017, se dictó el ICSARA 1 y el 13 de junio de 2018 el titular presentó la Adenda 1. El 27 de julio de 2018 se dictó el ICSARA 2 y el 28 de diciembre del mismo año el titular presentó la Adenda Complementaria. El 11 de febrero de 2019 se dictó un tercer ICSARA, siendo presentada su respectiva Adenda Complementaria 2 por el titular el 14 de marzo 2019.

El 16 de mayo 2019, se elaboró el Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, "ICE") y, finalmente, el 29 de julio de 2019 se dictó la RCA N° 016.

Recursos administrativos

El 10 y 16 de septiembre de 2019, la señora Katta Alonso Raggio, y, luego, los señores Ana Rojo Redolés, Cinthya Bravo Pérez, Efrén Legaspi Bouza, Ernestina Lamilla Campos, Estefanía Naeter Quiroz, Hugo Olivares Vicencio, Juan Rivas Ormazabal, Juana Bravo Scano, María Fuentes Figueroa Millaray Lagos Leal, Nicol Varas Báez, Nicolás Cruz Fernández, Nielz Cortés Torrejón, Paulina Quiroz Núñez, Pedro Abarca Laso, Ricardo Quero Arancibia, Samuel Romo Toro, Tamara Leiva Iriondo, Camila Parra Fuentes, Hernán Ramírez Rueda, Javiera López González, Celeste Muñoz Lira, Leonardo Durán Peña, Maura Lara Altamirano, interpusieron, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, dos reclamaciones, respectivamente, en contra de la RCA N° 016/2019.

El 29 de septiembre de 2021, el Comité de Ministros del SEA dictó la Resolución Exenta N°202199101552, mediante la cual se pronunció de las reclamaciones administrativas presentadas en



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contra de la RCA del proyecto. En esta resolución se acogieron parcialmente las reclamaciones interpuestas y se ordenó:

“Retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto a la etapa inmediatamente anterior a la dictación en el expediente ambiental del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones, con el objeto de abordar adecuada y exclusivamente los componentes ambientales riesgo para la salud de la población, flora y fauna, aumento en los tiempos de desplazamiento y valor ambiental del territorio además de acreditar el cumplimiento de la normativa pertinente en materia de emisiones atmosféricas, debiéndose incluir antecedentes correspondientes para acreditar que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letras a), c) y d) y que, además, se hace cargo de los impactos contemplados en el literal b) del mismo precepto de la ley N° 19.300 sobre dicho componente, además de evaluar correctamente los efectos del Proyecto respecto de efectos sinérgicos sobre luminosidad, ruido y vibraciones sobre fauna, conforme se plantea en el Considerando N° 10 precedente”.

El 10 y 16 de septiembre de 2019, las señoras María Teresa Almarza Morales, Cristina Ruiz Montenegro y el señor Carlos Vega Bernal, todos representados por la abogada Alejandra Donoso Cáceres y luego, los señores Eduardo Veas Ogaz, Benjamín Alejandro Lagos Rodríguez, Isabel Alejandra Castillo Cabrera, Justiniano Lagos Rodríguez, Maritza Damann Gormaz, Brenda Veas Cisternas, Magdalena Eloísa Vergara Herrera, Marta Elena Aravena Schiaffino y Néstor Alejandro Bastías Pino por sí y en representación, en su calidad de presidente, de la Agrupación Nudo Naturista y Libertad Nunali, representados por el abogado Ricardo Frez Figueroa, interpusieron dos solicitudes de invalidación respectivamente en contra de la RCA N° 016/2019.

El 4 de agosto de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 29, de 4 de agosto de 2021, la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso resolvió rechazar las solicitudes de invalidación presentadas.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 7, la abogada señora Alejandra Donoso Cáceres en representación de la reclamante de la causa Rol-310-2021, interpuso una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°202199101552/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En el libelo, la reclamante solicita al Tribunal que se admita la reclamación y se deje sin efecto la resolución impugnada por:

“falta de la debida consideración a las observaciones ciudadanas formuladas por esta parte”.

A fojas 401, el abogado señor Francisco Astorga Cárcamo, en representación de los reclamantes de la causa R-311-2021, interpuso reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°202199101552/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En el libelo, las reclamantes solicitan al Tribunal que se admita la reclamación y se deje sin efecto la resolución impugnada para que:

“se revoque calificación ambiental favorable del proyecto ‘Desarrollo Urbano Habitacional Maratué de Puchuncaví’; en subsidio, que en el caso que S.S. Ilustre rechace la petición principal, solicitamos que, en definitiva, se retrotraiga el procedimiento de Evaluación Ambiental al día anterior al ICSARA N° 1, a objeto de que todas las observaciones, que versan sobre la presente reclamación, sean debidamente consideradas; en subsidio [...] solicitamos a S.S. Ilustre declare las correspondientes medidas a objeto de velar por interés de los reclamantes y del medio ambiente conforme a Derecho”.

A fojas 54 y 528, se admitieron a trámite las reclamaciones y se requirió informe a la reclamada de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 542, el Tribunal ordenó acumular la causa R-311-2021 a la causa R-310-2021.

A fojas 602, la abogada Genoveva Razeto Cáceres, en representación Comité de Ministros del SEA, asumió el patrocinio y poder de la causa y solicitó ampliación de plazo para informar conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 618, el Tribunal, junto con tener presente el patrocinio y poder, concedió la prórroga solicitada a fojas 602.

A fojas 619, la abogada Estefani Sáez Cuevas, en representación del Comité de Ministros del SEA evacuó el informe de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, con expresa condena en costas.

A fojas 725, el Tribunal tuvo por evacuado el informe conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 731, la abogada señora Camila Palacios Ryan, en representación del Comité de Ministros del SEA, asumió el patrocinio y poder en la causa, lo cual el Tribunal tuvo presente a fojas 732.

A fojas 742, el abogado señor José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Inmobiliaria El Refugio Ltda., solicitó hacerse parte respecto de las reclamaciones deducidas, como tercero independiente y en subsidio, como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 734, el Tribunal dictó el decreto autos en relación y fijó la vista de la causa para el 30 de junio de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 746, en cuanto a la solicitud de fojas 742, el Tribunal accedió a la petición principal y tuvo a Inmobiliaria El Refugio Ltda. como tercero independiente en estos autos.

A fojas 751, el abogado señor Francisco Astorga Cárcamo, en representación de los reclamantes de la causa R-311-2021, solicitó tener por desistida la acción del reclamante señor Hernán Ramírez Rueda.

A fojas 752, el Tribunal confirió traslado a las partes.

A fojas 758, la abogada señora Camila Palacios Ryan, por el Comité de Ministros del SEA, delegó poder en la abogada señora Camila Contesse Townes.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 759, el abogado señor José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Inmobiliaria El Refugio Ltda., evacuó el traslado conferido a fojas 752.

A fojas 760, 761, 762 y 763, las partes se anunciaron para alegar.

A fojas 765, la abogada señora Camila Contesse Townes, por el Comité de Ministros del SEA evacuó el traslado conferido a fojas 752.

A fojas 766, el Tribunal tuvo presente la delegación de poder y los anuncios de alegato de las partes.

A fojas 791, el abogado señor José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Inmobiliaria El Refugio Ltda., presentó un escrito haciendo presente las consideraciones que indica.

A fojas 914, el abogado señor José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Inmobiliaria El Refugio Ltda., acompañó en autos la Resolución Exenta N° 10, de 29 de marzo de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso (en adelante, Resolución Exenta N° 10/2022") y la Carta N° 202205103169, de 31 de marzo de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, que contiene el nuevo ICSARA 1.

A fojas 926, el abogado señor Ricardo Frez Figueroa, por los reclamantes de la causa R-311-2021, presentó un escrito haciendo presente las consideraciones que indica.

A fojas 954, la abogada señora Camila Contesse Townes, por el Comité de Ministros del SEA, presentó un escrito haciendo presente lo indicado en su minuta de alegato.

A fojas 964, el Tribunal tuvo por evacuados los traslados de la parte reclamada y del tercero independiente y en rebeldía del reclamante de la causa R-310-2021, acogiendo el desistimiento presentado. Además, tuvo presente los escritos de las partes y por acompañados los documentos, con citación.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 965, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián López Montecinos.

III. Fundamentos de las reclamaciones y del informe evacuado

Conforme con los fundamentos de las reclamaciones y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada y del tercero independiente, los puntos controvertidos en autos son los siguientes:

1. Eventual infracción al principio de congruencia

La reclamada alega como defensa previa la infracción al principio de congruencia debido a dos aspectos que no fueron observados ni reclamados en sede administrativa, a saber:

- a) La concentración de arsénico (en adelante, "As") en el suelo desde la perspectiva de sus efectos al medio ambiente (sector Acantilados de Quirilluca);
- b) Alegación relacionada con la calificación jurídica del Sitio Prioritario Acantilados de Quirilluca.

2. Sobre la debida descripción del proyecto

Los reclamantes de la causa R-311-2021 expresan que la utilización y habilitación de las viviendas y los impactos que esta ocupación generará, sólo se encuentra descrito para la fase de construcción, y omite cualquier consideración al respecto para la fase de operación, información que resulta relevante para efectos de determinar los impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

La reclamada y el tercero independiente no se pronuncian al respecto.

3. Riesgo a la salud de la población

Ambos reclamantes alegan una falta de consideración de sus observaciones ciudadanas para efectos de descartar un riesgo a la salud de la población, debido a la presencia de metales pesados en el sector de emplazamiento del proyecto.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a) Deficitaria ponderación de la Calidad del aire

En tal sentido, sostienen que la comuna de Puchuncaví se encuentra declarada zona saturada por material particulado fino ('MP 2.5.') y como zona latente por material particulado grueso ('MP 10'); además, con la presencia de altos niveles de As, aspectos que debieron ponderarse en la evaluación ambiental del proyecto.

Sobre el particular, la reclamante de la causa R-310-2021 arguye que la observación asociada a esta materia se consideró sólo parcialmente y que la resolución reclamada omite pronunciamiento respecto de la necesidad de incluir en la línea de base del proyecto información más actualizada respecto de los niveles de metales pesados presentes en el sector.

b) Potencial presencia de metales pesados en el suelo

Los reclamantes de la causa R-311-2021 argumentan que previo a la evaluación ambiental, existirían estudios que dan cuenta que el lugar de emplazamiento del proyecto presentaría niveles de As por sobre los límites establecidos en las normas de referencia internacional y, por tanto, que tales concentraciones suponen un grave peligro para la salud de la población.

Sobre la base de tales antecedentes, aseveran que al Comité de Ministros del SEA sólo le cabía rechazar el proyecto. Más aún, la reclamante de la causa R-310-2021, alega que se omitió pronunciamiento respecto de la necesidad de contar con medidas de información a los futuros compradores sobre los riesgos de exposición de metales pesados en los suelos del área.

Por su parte, en cuanto a la calidad del aire, la reclamada sostiene que el Comité de Ministros del SEA advirtió deficiencias en la evaluación ambiental relacionadas con las emisiones de material particulado del proyecto y, además:

"[...] falencias advertidas en la evaluación del riesgo a la salud de la población asociado a la concentración de metales pesados en la atmósfera y, en especial As".

De ahí que se estimó que no se consideró la totalidad de las fuentes emisoras para la fase de construcción.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sumado a lo anterior, las campañas de monitoreo para caracterizar el As en el aire adolecieron de falencias metodológicas. Lo expuesto, llevó al Comité de Ministros del SEA a estimar que se habría subestimado las emisiones del proyecto, por lo cual no resultaba posible descartar la generación de un impacto significativo sobre la salud de la población.

En lo relacionado con la concentración de As en el suelo, la reclamada sostiene que los antecedentes bibliográficos que refieren los reclamantes se consideraron por el Comité de Ministros del SEA, sumado al hecho que dicha autoridad pudo constatar una insuficiencia y falta de idoneidad de los antecedentes tenidos a la vista para justificar el uso de la norma de referencia internacional del Estado de Queensland para efectos de descartar un riesgo a la salud de la población.

En cuanto a lo señalado respecto del riesgo al cual se expondrían los futuros residentes por la exposición de metales pesados, sostiene que el Comité de Ministros del SEA advirtió una falta de pronunciamientos más específicos al respecto tanto de la SEREMI de Salud como de la de Medio Ambiente.

Así pues, tales carencias llevaron al Comité de Ministros del SEA a acoger parcialmente lo reclamado, por lo cual la reclamada estima que las alegaciones carecen de objeto.

4. Sobre la eventual alteración al acceso o calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica

a) Tratamiento de residuos del proyecto

Los reclamantes de la causa R-311-2021 alegan que no fueron debidamente consideradas sus observaciones relacionadas con la generación de residuos del proyecto, principalmente respecto del tratamiento de residuos domiciliarios. Por ello, sostienen que la evaluación ambiental no se refiere a los niveles de residuos que producirá el proyecto en su fase de operación y tampoco sobre la capacidad del municipio para hacerse cargo de estos.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

b) Impacto vial

Los mismos reclamantes, sostienen que no sería posible descartar el impacto vial asociado a los aumentos en los tiempos de desplazamiento que produciría el proyecto, atendido que existen deficiencias en el área de influencia, línea de base, y debido a que no se consideraron los impactos acumulativos. De esta manera, atendidas las deficiencias estructurales de diseño y proyección del proyecto, advierten que estas resultan insubsanables.

c) Abastecimiento de agua y tratamiento de aguas servidas

Los reclamantes de ambas causas sostienen que existe una indebida consideración de sus observaciones ciudadanas por cuanto el proyecto no garantiza el abastecimiento de agua en un contexto de escasez hídrica y cambio climático.

Igualmente, en atención a la contaminación ambiental que existe en el lugar de emplazamiento del proyecto, cuestionan que el proyecto tampoco se haga cargo del tratamiento y disposición final del agua tratada.

En tal sentido, arguyen que la respuesta del Comité de Ministros del SEA dejaría fuera de la evaluación ambiental a los servicios sanitarios atendida la existencia de un certificado de factibilidad sanitaria.

La reclamante de la causa R-310-2021 precisa que la resolución reclamada agrupa las observaciones y, en consecuencia, cambia el sentido de lo observado.

Además, alega que el Comité de Ministros del SEA se refiere a un certificado de factibilidad de una empresa que no es parte de la evaluación ambiental del proyecto, y que no se considera que la evaluación ambiental de los servicios sanitarios requiere de consideraciones de carácter ambiental.

Por su parte, en cuanto a la generación de residuos, la reclamada expresa que en la evaluación ambiental del proyecto se precisó la cantidad diaria de residuos domiciliarios que se generaría en todas sus fases y la forma de gestión de su recolección, manejo, transporte y disposición.

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Aclara que dentro de las competencias sanitarias del Municipio se encuentra el manejo de residuos que se depositen en la vía urbana.

Además, en cuanto al impacto vial, la reclamada expresa que el Comité de Ministros del SEA ponderó los factores que determinan impactos ambientales en el ámbito vial, la magnitud y duración de éstos.

En particular, la resolución reclamada estima que la simulación vial entregada por el titular no considera las localidades de Campiche, El Médano y Puchuncaví constatando una falta de evaluación de eventuales aumentos en los tiempos de desplazamiento en estas localidades.

De ello puede inferirse que lo reclamado se acogió por el referido Comité, por lo que, a juicio de la reclamada, las alegaciones carecen de objeto.

En cuanto al abastecimiento de agua del proyecto, la reclamada asegura que el EIA de este no contempla la evaluación de los servicios de agua potable y alcantarillado, debido a que estos serían satisfechos por una empresa concesionaria.

5. Eventual evaluación ambiental deficiente en materia de recursos hídricos

Los reclamantes de la causa R-311-2021 indican que existe una falta de consideración de observaciones ciudadanas en materia de recursos hídricos.

Así, exponen que la evaluación ambiental de los cursos de agua superficial se realizó de manera deficiente, y, además, que se producirían efectos adversos en las aguas subterráneas, lo cual generaría una disminución en su disponibilidad.

Sobre esto último, estiman que el titular extraerá agua desde pozos ubicados en el predio donde se pretende emplazar el proyecto, lo cual, a su juicio, igualmente fue relevado durante la evaluación ambiental.

Al respecto, explica que los derechos de aprovechamiento de agua de los pozos fueron adquiridos por la concesionaria al

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

titular, por lo cual, en los hechos, dicha empresa utilizará los pozos para abastecer de agua al proyecto. Por tanto, se generarán impactos sobre humedales, ecosistemas y aguas subterráneas, todo lo cual se evaluó ambientalmente.

6. Sobre un eventual fraccionamiento

Los reclamantes de la causa R-311-2021 señalan que el proyecto ingresó al SEIA de forma fraccionada ya que:

"[...] no involucra en este proceso el respectivo estudio sobre el alcantarillado, extracción de agua potable y tratamiento de aguas servidas, externalizado a una empresa externa el abordaje de estos aspectos".

Al respecto, alegan que para que el proyecto sea viable técnicamente se requerirá de una planta de tratamiento de aguas servidas y de una planta desaladora cuyos impactos ambientales no fueron evaluados.

Así, aseveran que el proyecto se ajustaría a la tipología de ingreso al SEIA correspondiente a la letra h.1.1. del artículo 3 del RSEIA debido a que se requiere:

"sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas".

Por su parte, la reclamada sostiene que el proyecto no contempla la extracción de aguas subterráneas ni superficiales, ni la generación de emisiones que puedan afectar la calidad de algún recurso hídrico.

Igualmente, aclara que los derechos de aprovechamiento de agua asociados a los pozos cuestionados por los reclamantes serán utilizados por el titular para realizar un seguimiento de los niveles freáticos de estos, de manera de dar continuidad a los estudios de hidrogeología.

Además, sostiene que no se identificaron impactos asociados a un eventual afloramiento de aguas subterráneas producto de las actividades de excavaciones del proyecto, no obstante, se contempla la implementación de un plan de prevención y contingencia al respecto.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En relación con cursos de agua superficiales, explica que se contemplan obras de encauzamiento, sin embargo:

"[...] debido a que la mayor parte de la recarga provendría de la infiltración de las aguas del estero Puchuncaví, se consideró que no se generarían alteraciones importantes en el volumen de los recursos hídricos, ni ascensos o descensos de los niveles de aguas subterráneas".

En lo relativo al supuesto fraccionamiento alegado, arguye que el proyecto ingresó por la vía de evaluación más intensa -EIA- y que las soluciones sanitarias no forman parte de él. Agrega que el SEA no tiene competencia en materia de fraccionamiento, sino que la SMA; y que pronunciarse al respecto implicaría infringir el alcance de sus competencias.

7. Debida consideración de la biodiversidad existente en los Acantilados Quirilluca y su eventual contaminación

La reclamante de la causa R-310-2021 indica que no se consideró debidamente la necesidad de establecer medidas con el objeto de proteger la biodiversidad existente en el sector de los Acantilados de Quirilluca producto del eventual impacto relacionado con el aumento de la población y de turistas.

En tal sentido, asevera que, para descartar los efectos adversos significativos sobre la biodiversidad y calidad biológica del suelo, el Comité de Ministros del SEA consideró sólo la información proporcionada por el titular, y el hecho de que el sitio de emplazamiento del proyecto corresponde a un uso de suelo urbano.

De ahí que arguye que dicha respuesta adolece de una falta de fundamentación, sumado al hecho que se agruparon las observaciones, no se identificó lo reclamado y se entregó una respuesta genérica.

En cuanto a los reclamantes de la causa R-311-2021, alegan que no se consideró la contaminación y concentración de metales pesados presentes los suelos del sector, y tampoco la contaminación que el mismo proyecto generará en su fase de construcción.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Adicionalmente, explican que la resolución reclamada omite el hecho de que parte del proyecto se encuentra en una 'Zona de Valor Natural', y que la autoridad se limitó a evaluar el impacto sobre este componente sólo desde la perspectiva de la letra a) del artículo 6 del RSEIA, omitiendo su análisis respecto de los demás literales.

Por su parte, la reclamada explica que la resolución rechaza las alegaciones sobre el componente suelo, atendido que se realizó una reevaluación sobre el mismo, la que considera:

"[...] la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, de conformidad con los prescrito por el artículo 6 letra a) del RSEIA".

Sobre la base de lo anterior, se estimó que el proyecto no generaría efectos adversos sobre la biodiversidad y calidad biológica del suelo.

Igualmente, aclara que la zonificación (usos de suelo) establecida en los instrumentos de planificación territorial (en adelante, "IPT") aplicables, constituye una cuestión de derecho que también fue considerada por el Comité de Ministros del SEA.

Por otro lado, la reclamada expone que la circunstancia de existir concentraciones de metales pesados en los suelos del sector resulta de una condición preexistente al proyecto, de manera tal que no se configura un nexo causal alguno entre éste y tal impacto.

Además, expresa que las obras, partes y/o acciones del proyecto no contemplan la generación de metales pesados. Igualmente, arguye que, no obstante que en la fase de construcción pueda generarse una eventual resuspensión de As, esta debe abordarse desde la perspectiva del artículo 5 del RSEIA, y no desde la calidad biológica del suelo y su biodiversidad.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**8. Debida ponderación de la línea de base del componente
flora y fauna y su incorrecta evaluación y medidas**

Los reclamantes de la causa R-311-2021 expresan que la resolución reclamada no ponderó adecuadamente lo observado relacionado con la identificación y caracterización de la línea de base del componente flora y fauna, por cuanto no se siguieron los criterios metodológicos adecuados, derivando en una línea de base incompleta y deficiente.

Además, aseveran que la evaluación de impactos sobre este componente, así como las medidas de mitigación, reparación y/o compensación y el plan de seguimiento asociado son insuficientes.

También, precisan, en cuanto a la medida de mejoramiento de bosque nativo, que la circunstancia de que se contemple la plantación de especies nativas no asegura el éxito de ejemplares adultos, ya que se requiere conocimiento científico de la sucesión arbórea.

En cuanto a la medida consistente en la creación de un área de conservación, explica que las zonas *buffer* propuestas solo son indicadas para el bosque de la especie Belloto del Norte.

La reclamante de la causa R-310-2021 precisa que se han documentado impactos de la población de turistas, en la nidificación de aves, y también en áreas de conservación.

Por su parte, la reclamada indica respecto del componente alegado, que la línea de base del proyecto satisfizo los estándares metodológicos aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Ministros del SEA advirtió falencias en la evaluación ambiental de la flora y fauna y respecto de las medidas de compensación y plan de seguimiento ambiental asociado.

Así, aclara que las preocupaciones de las reclamantes relacionadas con el aumento del flujo de personas y fauna doméstica, medidas de protección asociadas al área de conservación si fueron aspectos considerados por el Comité de Ministros del SEA.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En tal sentido, el Comité de Ministros del SEA advirtió falencias relacionadas con la falta de la debida consideración de los impactos de las especies *Sula variegata* y *Lontra Felina* y además con los efectos sinérgicos por las emisiones de ruido, vibraciones y luz y la zona de nidificación de esta última especie.

Igualmente, la reclamada expone que el Comité de Ministros del SEA advirtió deficiencias relacionadas con la extensión de los monitoreos asociados al área de conservación y su plan de seguimiento, lo cual impidió que el proyecto pudiese asegurar una compensación por impacto adecuada.

En cuanto a la medida de compensación de mejoramiento de bosque nativo, se estableció en la resolución reclamada que era insuficiente debido a que permite dar seguimiento al porcentaje de ocupación propuesto y del buen estado de estas.

Sobre la base de lo expuesto, el Comité de Ministros del SEA acogió parcialmente lo reclamado por lo cual la alegación carece de objeto.

**9. Supuesta falta de evaluación de sobrecarga en playas
aledañas al proyecto**

Ambos reclamantes alegan sobre la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas relacionada con la necesidad de evaluar la sobrecarga de bañistas en las playas (Luna y Quirilluca), lo anterior debido al aumento población y turistas que traerá consigo el proyecto.

Igualmente, aseveran que se omite cualquier consideración relacionada con la alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos relacionado tanto con la práctica de nudismo o naturalismo en Playa Luna y respecto del uso tradicional de ambas playas.

La reclamante de la causa R-310-2021 precisa la necesidad de contar con medidas que se orienten a mantener el valor turístico de Playa Luna y sus condiciones de privacidad. Asimismo, respecto de la playa Quirilluca, asevera que la resolución reclamada no considera el componente natural de

sta.

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Por su parte, la reclamada expresa que el Comité de Ministros del SEA analizó las alegaciones de los reclamantes desde una perspectiva amplia. Así, tuvo en consideración las condiciones particulares de las playas del sector, incluyendo el nudismo que se realiza en Playa Luna, lo cual se ponderó al evaluarse los potenciales impactos desde la perspectiva del valor turístico y también la realización de actividades tradicionales relativas al uso de las playas.

Así las cosas, indica que se descartó la generación de impactos significativos sobre las playas considerando:

- i) Caracterización del lugar;
- ii) Accesos;
- iii) Usos de suelo y los IPT aplicables;
- iv) Capacidad de carga;
- v) Acciones, compromisos ambientales voluntarios y medidas de mitigación ambiental.

10. Indebida ponderación del valor ambiental del territorio

Los reclamantes de la causa R-311-2021 expresan que la resolución reclamada no considera adecuadamente sus observaciones ciudadanas respecto de que el Sitio Prioritario Acantilados de Quirilluca sería un área protegida o colocada bajo protección oficial, lo cual determinaría el emplazamiento del proyecto.

Por su parte, la reclamada asevera que se descartó fundadamente que el proyecto se emplace o pueda producir impactos sobre un área colocada bajo protección oficial del Estado o áreas protegidas para efectos del SEIA, debido a que el Sitio Prioritario Acantilados de Quirilluca no reúne los requisitos que contempla la ley para aquello.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Ministros del SEA estimó que el titular debió igualmente haber evaluado el valor ambiental del territorio, debido a que el área del proyecto presenta características de riqueza y singularidad ambiental alta. Por consiguiente, indica que se advirtieron falencias respecto de este componente lo cual determinó que se acogiera parcialmente lo reclamado, por lo cual su pretensión fue



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

satisfecha en sede administrativa y, por tanto, debe ser desestimada.

11. Indebida ponderación de los riesgos de asentar casas en la zona de los Acantilados de Quirilluca

Los reclamantes de la causa R-311-2021 expresan que la evaluación ambiental del proyecto no ponderó el riesgo de asentar casas en la zona de los Acantilados de Quirilluca. Igualmente, que la respuesta del Comité de Ministros del SEA no considera la magnitud y duración de la fase de construcción y operación del proyecto en relación con el retroceso del acantilado.

Además, explican que las playas Quirilluca y Luna se emplazan una en una zona de riesgo por pendientes lo cual no se incorporó en el cálculo de capacidad de carga de estas.

Al respecto, precisan que no se analizó el riesgo de sobrecarga que presentarían ambas playas debido al flujo de personas que tendría aparejado el proyecto. Agregan que se limitarán los accesos de playa Luna y que la privatización de dicha playa debió haber sido abordada a través de un Plan de Riesgos y Contingencias o por medio de una medida adecuada.

Por su parte, la reclamada expresa que de acuerdo con el Oficio Ordinario N° 180972, de 5 de julio de 2018, del SEA que "Imparte instrucciones en relación con el concepto de 'impacto ambiental' y 'riesgo' en el sistema de evaluación de impacto ambiental", los riesgos por remoción de masa no constituyen impactos ambientales y deben identificarse, describirse y evaluarse en el contexto de los Planes de Prevención de Contingencia y Planes de Emergencias.

Aclara que las obras del proyecto no se emplazan en otra área que no sea definida como suelo urbano por los IPT. El área de riesgo por remoción de masa se encuentra fuera del sector del proyecto.

En efecto, expresa que se identificaron riesgos por remoción de masa en el borde costero de los Acantilados de Quirilluca y que se contemplan medidas en el marco de los planes de prevención de contingencias y control de emergencias para abordar dicho riesgo.

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En cuanto a las playas, sostiene que no se consideró el riesgo por pendientes debido a que el proyecto no contempla obras en las zonas de pendientes ni tampoco se esperaría su uso por parte de turistas.

12. Vicios de la resolución reclamada y de la evaluación ambiental

Ambos reclamantes estiman que la resolución reclamada adolece de una serie de vicios que derivan en una falta de fundamentación de esta, sumado a que se infringen los criterios del Ordinario N° 130528/2013 que 'Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental' (en adelante, "Instructivo sobre Observaciones Ciudadanas").

La reclamante de la causa R-310-2021 precisa los defectos de la resolución reclamada en el sentido que:

- i) La agrupación temática de las materias desvirtuó el sentido de lo observado y originó una falta de pronunciamiento en parte de ellas, transgrediendo los derechos de acceso a la participación y a la justicia ambiental;
- ii) Se fundamenta exclusivamente en información proporcionada por el titular, lo cual implica una infracción al principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880; y
- iii) Infringe el artículo 41 del RSEIA, por cuanto señala que es la norma que regula la forma de aclarar, rectificar o ampliar las especificaciones del proyecto, considerando los antecedentes que deben ser aportados, de ahí que, el sistema recursivo no sea la oportunidad procesal para que el titular mejore su Proyecto.

Igualmente, arguye que la falta de consideración de las observaciones ciudadanas derivó en:

- i) Una infracción al artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, por cuanto el ICE, para poder realizar su recomendación, debe atender a las observaciones de la ciudadanía, de manera que el proyecto debió haber sido rechazado;



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- ii) Impactos no evaluados o subvalorados, por tanto, una infracción a los fines de la legislación ambiental y a los principios preventivo y participativo; y en una
- iii) Infracción a los artículos 1 y 19 N° 8 y 14 de la Constitución Política.

Los reclamantes de la causa R-311-2021 especifican las deficiencias del acto impugnado al indicar que:

- i) Los vicios constatados recaen sobre aspectos esenciales del proyecto, lo cual deriva en una falta de fundamentación relativa a la decisión de retrotraer sobre los distintos componentes alegados, por el contrario, el Comité de Ministros del SEA debió haber acogido totalmente la reclamación administrativa;
- ii) Existen inconsistencias entre la parte considerativa y resolutive, por cuanto, sobre la base de los mismos argumentos, llegaría a conclusiones disímiles, sumado a que la resolución reclamada no se pronuncia de manera específica sobre lo solicitado, configurándose el vicio procesal denominado '*citrapetita*', lo cual le generaría indefensión.

Luego, en cuanto a los efectos de la resolución reclamada, los mismos reclamantes señalan que:

- i) Existe incertidumbre respecto del estado de la evaluación ambiental del proyecto;
- ii) Al resolverse '*la modificación parcial*' de la RCA se aplican erróneamente los principios que rigen los actos y el procedimiento administrativo, sumado a que identifica erróneamente la naturaleza del acto invalidatorio;
- iii) Igualmente, la '*diseminación o fragmentación de la RCA*' repercute en la posibilidad de impugnación de dicho acto, lo cual genera indefensión y atenta contra la integridad de la evaluación ambiental;
- iv) La invalidación parcial no cumple con la finalidad de subsanar la evaluación ambiental, de manera que la nulidad debió haber sido total.

Por su parte, la reclamada indica que el Comité de Ministros del SEA tiene la facultad de retrotraer el procedimiento, lo cual se da en el marco del ejercicio de una función legal



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

revisora de los recursos de reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300. Así, detenta potestades amplias, pudiendo revisar aspectos de mérito, oportunidad y legalidad.

Sobre el particular, indica que la decisión de retrotraer fue fundamentada en cada caso particular. Así, esta se basó en consideraciones de carácter procedimentales administrativos en relación con el artículo 41 del RSEIA, por cuanto, conforme a dicha disposición, el ICSARA deberá indicar cuales son los antecedentes que faltan para recomendar la aprobación o rechazo del proyecto.

En tal sentido, la reclamada expresa que el Comité de Ministros del SEA pudo constatar:

"[...] la falta de requerimientos y/o [sic] observaciones específicas de los OAECA durante la evaluación ambiental de las componentes riesgo para la salud de la población, recursos naturales renovables, impacto vial y valor ambiental del territorio".

Por consiguiente, la decisión de retrotraer se encuentra motivada de manera suficiente de acuerdo con sus potestades administrativas y con los principios y normas que rigen el procedimiento administrativo.

Además, indica que la sistematización de las materias reclamadas se configura como una práctica administrativa asentada, que se relaciona con la economía procedimental y la eficiencia en la resolución de los reclamos.

IV. Argumentos del tercero independiente

El tercero independiente afirma que la presente causa ha perdido objeto, por cuanto todo lo pedido por los reclamantes ha sido otorgado; tanto por lo que dictamina la resolución reclamada del Comité de Ministros del SEA como por lo que, con posterioridad, resolviera la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso en su Resolución Exenta N° 10/2022. Esta última, junto con dejar sin efecto la RCA del proyecto, deja subsistente el Anexo PAC, de manera que todas las observaciones deben ser consideradas. Concluye que, por tales razones, las



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamantes carecen de agravio y sus reclamaciones no pueden prosperar.

También, explica que la intención de los reclamantes es que este Tribunal regule aspectos propios de la discrecionalidad técnica de la evaluación ambiental, lo cual podría configurar una eventual infracción al artículo 30 de la Ley N° 20.600, e incluso el riesgo de incurrir en decisiones contradictorias y prejuzgamiento.

Además, arguye que los reclamantes estarían distorsionando el principio jurisprudencial de continencia de pronunciamientos que inciden en un mismo procedimiento de evaluación ambiental, ya que no puede existir impugnación judicial de un acto de carácter ambiental si aún existen vías administrativas pendientes de las que puede ser objeto la RCA.

Finalmente, expone que no existe indefensión, por cuanto la posibilidad de impugnación se vincula con un procedimiento administrativo actualmente en curso, el cual contempla vías de impugnación y contenciosos administrativos que no han sido agotados.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos de los reclamantes, y las alegaciones y defensas de la reclamada y del tercero independiente, el desarrollo de esta parte considerativa se organiza en 2 acápites; el primero está asociado a una alegación previa del tercero independiente, la que se refiere al pronunciamiento posterior de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso mediante su Resolución Exenta N° 10, de 29 de marzo de 2022. El segundo analizará el resto de las alegaciones en forma conjunta. En la figura N° 2 se puede apreciar en síntesis la estructura considerativa.

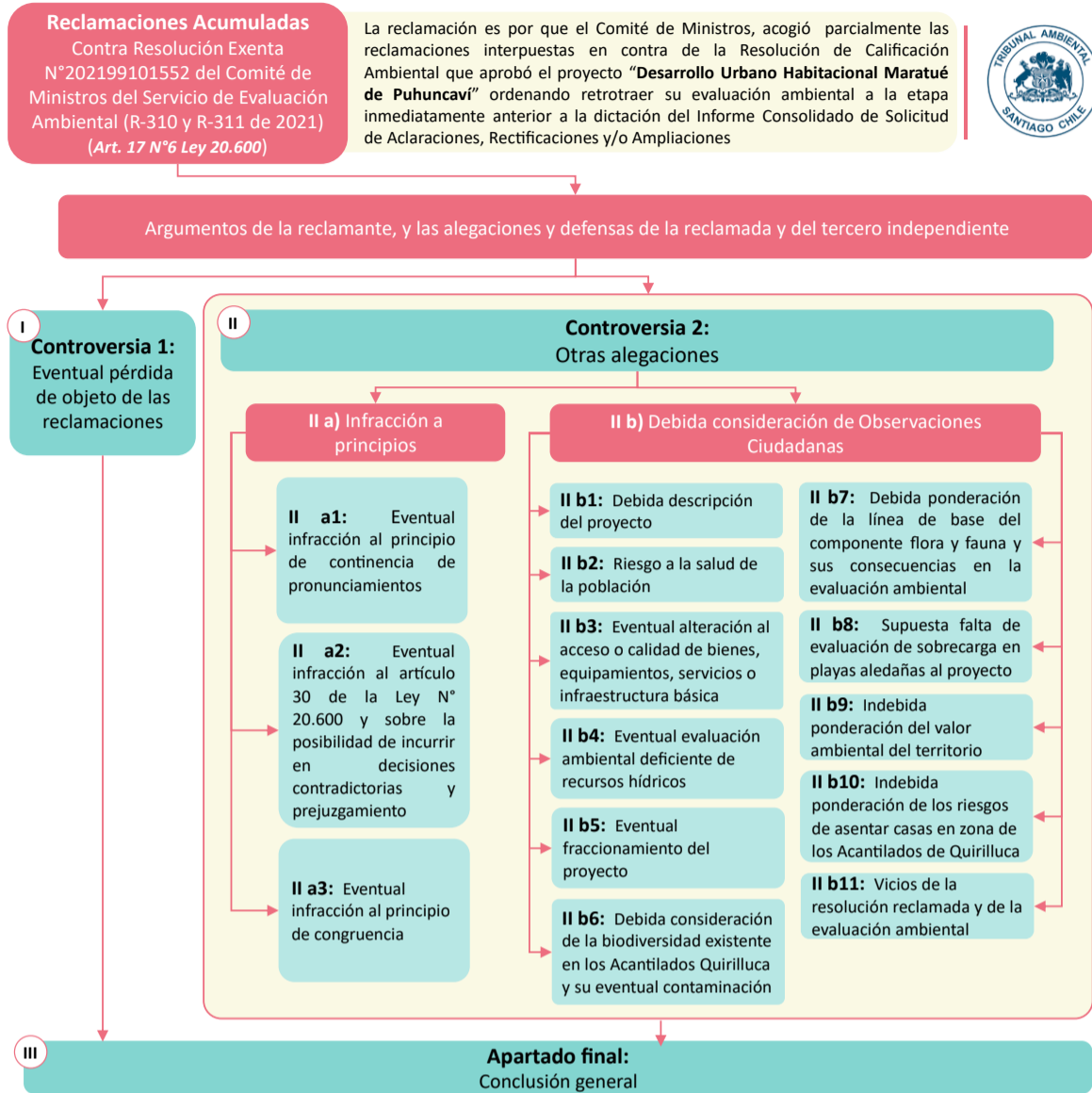


AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 2 Síntesis de las controversias



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de los fundamentos de la reclamación y las alegaciones contenidas en el informe evacuado por la reclamada y el tercero independiente.

I. Controversia 1: Eventual pérdida de objeto

Segundo. Que, el tercero independiente alega como cuestión previa que la pretensión de los reclamantes ha perdido objeto, por cuanto la Resolución Exenta N°10/2022, en cumplimiento de lo resuelto por el Comité de Ministros del SEA, ha dejado sin efecto la RCA del proyecto. Sumado a lo anterior, dicha resolución mantiene la vigencia del Anexo de observaciones ciudadanas, por ello, todas estas observaciones del proceso PAC serán abordadas en el procedimiento de evaluación ambiental en curso. De esta manera, se obtuvo lo pedido por vía administrativa y con anterioridad a la fecha de la vista de la causa. Por tanto, se configuró una desaparición sobreviniente del agravio de los reclamantes, lo que determina que la vía de impugnación de aquellos no puede prosperar.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tercero. Que, cabe señalar que el artículo 30 de la Ley N° 20.600 establece el ámbito de competencia de los Tribunales Ambientales respecto del ejercicio de su potestad jurisdiccional para las reclamaciones, prescribiendo que:

“La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada”.

De la norma citada, se colige que el contencioso sometido a la jurisdicción de este Tribunal tiene por objeto determinar la legalidad de los actos administrativos impugnados, conforme con las hipótesis del artículo 17 de la Ley N° 20.600, pudiendo, cuando corresponda, anularlos total o parcialmente.

Cuarto. Que, se debe tener presente que la pérdida de objeto litigioso consiste en que, por circunstancias sobrevinientes a la reclamación deja de ser necesaria la tutela judicial pretendida, atendido que se produce una satisfacción de la pretensión, perdiendo, en consecuencia, el interés que la legitima a accionar.

Quinto. Que, en tal sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que:

*“[...] en efecto, se ha producido en autos lo que se conoce como ‘pérdida de objeto’ o a nivel comparado como la ‘carencia sobrevenida del objeto’, que, según la doctrina española, se configura cuando ‘[...] **iniciado el proceso, sobreviene fuera del mismo, determinadas circunstancias que hacen desaparecer su objeto, y en consecuencia, deja de existir un verdadero conflicto entre partes, siendo innecesaria y contraria al interés general la tutela judicial**’, agregándose que, por tanto, su ‘[...] **su finalidad es poner fin al proceso, cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda o a la reconvencción en su caso, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor, y en su caso, del demandado reconviniente [sic], o por cualquier otra causa**’ (SAN CRISTÓBAL REALES, Susana. ‘Los*



**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

mecanismos de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada'. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. 2012, Vol. XLV, p. 94)" (destacado del Tribunal) (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 285-2021, de 22 de julio de 2022, c. 8).

Sexto. Que, el acto administrativo impugnado consiste en la Resolución Exenta N° 202199101552, de 29 de septiembre de 2021, dictada por el Comité de Ministros del SEA, mediante la cual se acogen parcialmente las reclamaciones administrativas en contra de la RCA N° 016, de 29 de julio de 2019, que calificó favorablemente el proyecto "Desarrollo Urbano Habitacional Maratú de Puchuncaví" de titularidad de Inmobiliaria Refugio Ltda. Como resultado, la resolución reclamada ordenó:

"Retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto a la etapa inmediatamente anterior a la dictación en el expediente ambiental del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones, con el objeto de abordar adecuada y exclusivamente los componentes ambientales riesgo para la salud de la población, flora y fauna, aumento en los tiempos de desplazamiento y valor ambiental del territorio además de acreditar el cumplimiento de la normativa pertinente en materia de emisiones atmosféricas, debiéndose incluir antecedentes correspondientes para acreditar que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letras a), c) y d) y que, además, se hace cargo de los impactos contemplados en el literal b) del mismo precepto de la ley N° 19.300 sobre dicho componente, además de evaluar correctamente los efectos del Proyecto respecto de efectos sinérgicos sobre luminosidad, ruido y vibraciones sobre fauna [...]" (fs. 818) (destacado del Tribunal).

A causa de lo expuesto, el Comité de Ministros del SEA determinó retrotraer la evaluación ambiental del proyecto hasta el día antes de la emisión del primer ICASARA.

Séptimo. Que, al respecto, la reclamante correspondiente a la causa R-310-2021 solicita al Tribunal:

"dejar sin efecto la resolución reclamada, por falta de

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

debida consideración a las observaciones ciudadanas formuladas" (fs. 50) (destacado del Tribunal).

Por su parte, los reclamantes de la causa R-311-2021 solicitan dejar sin efecto la resolución reclamada:

"para que en definitiva, se revoque la calificación favorable del proyecto 'Desarrollo Urbano Habitacional Maratú de Puchuncaví'; en subsidio, que en el caso que S.S. Ilustre rechace la petición principal, solicitamos que, en definitiva, se retrotraiga el procedimiento al día anterior al ICSARA N° 1, a objeto de que todas las observaciones, que versan sobre la presente reclamación, sean debidamente consideradas; en subsidio, en el improbable caso que rechace las peticiones anteriores, solicitamos a S.S. Ilustre declare las correspondientes medidas a objeto de velar por interés de los reclamantes y del medio ambiente conforme a Derecho" (fs. 525) (destacado del Tribunal).

En el caso de la primera reclamación, aparece que la reclamante se orienta a controvertir la debida consideración de las observaciones ciudadanas, mientras que la petición principal de la reclamación acumulada se dirige a dejar sin efecto la RCA del proyecto y en subsidio, solicita la retrotracción de la evaluación ambiental con la finalidad de que las observaciones sean debidamente ponderadas.

Octavo. Que, en tal sentido, se acompañó en autos la Resolución Exenta N° 10/2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, la cual lleva a efecto lo resuelto por la resolución reclamada al indicar en su parte considerativa que:

"[...] en virtud de lo resuelto por el Comité de Ministros, se deberá retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto 'Desarrollo Urbano Habitacional Maratú de Puchuncaví', hasta la etapa inmediatamente anterior a la dictación en el expediente ambiental del ICSARA, con el objeto de que el SEA Región de Valparaíso elabore un nuevo ICSARA que contemple, además de lo indicado en el Considerando N° 4 de la presente resolución, lo señalado en los Considerandos N° 7, N° 9, N° 10, N° 13 y N° 17 de la R.E.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N°202199101552/2021. Lo anterior implica que quedarán sin efecto todas las actuaciones del proceso de evaluación retrotraído desde el ICSARA del Proyecto, de fecha 15 de diciembre del 2017, hasta la Resolución de Calificación Ambiental N° 016, de fecha 29 de julio de 2019 y la notificación de ésta, con excepción del Anexo del ICSARA que contiene las observaciones ciudadanas y que se publicó el 23 de febrero de 2018, ya que la participación ciudadana no fue objeto de cuestionamiento por parte del Comité de Ministros, por lo que corresponderá mantener todas las observaciones efectuadas por la comunidad las que se incorporarán en el nuevo ICSARA a publicar, para que el proponente les dé respuesta conjuntamente con el ICSARA mediante la presentación de su Adenda".

De lo extractado se sigue que la Resolución Exenta N° 10/2022, junto con dejar sin efecto la RCA, mantiene la vigencia del Anexo que contiene las observaciones ciudadanas para que este sea incorporado al nuevo ICSARA.

Noveno. Que, así las cosas, el resuelvo de dicha resolución expresa que:

"SE RESUELVE [...] **Retrotraer el proceso de evaluación ambiental, del EIA del proyecto 'Desarrollo Urbano Habitacional Maratú de Puchuncaví' del titular Inmobiliaria El Refugio Ltda., hasta el día 59 del procedimiento de evaluación ambiental, momento anterior a la dictación del ICSARA, con el objeto de dictar un nuevo ICSARA que contemple los contenidos indicados en los Considerandos N° 4 y 6 de la presente resolución, reactivándose el proceso de evaluación a contar del día hábil siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución [...] conforme a lo resuelto, quedan sin efecto todas las actuaciones del proceso de evaluación retrotraído desde el ICSARA del Proyecto, de fecha 15 de diciembre del 2017, hasta la Resolución de Calificación Ambiental N° 016, de fecha 29 de julio de 2019 y la notificación de ésta, con excepción del Anexo del ICSARA que contiene las observaciones ciudadanas conforme a lo indicado en el Considerando N° 6 de la presente resolución"** (fs. 819) (destacado del Tribunal).



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Décimo. Que, a mayor abundamiento, el tercero independiente acompañó la carta N° 202205103169, de 31 de marzo de 2022, que contiene el nuevo primer ICASARA, en el cual efectivamente este Tribunal corrobora que se mantiene el Anexo de observaciones ciudadanas de manera íntegra, el mismo que fuese considerado en la evaluación ambiental del proyecto retrotraído.

En efecto, se indica en su numeral 16 que:

"De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo terminado el período de participación ciudadana, se comunica al titular que las observaciones de la comunidad que han sido declaradas admisibles, para que se pronuncie sobre ellas en su Adenda" (fs. 903) (destacado del Tribunal).

Undécimo. Que, en tal sentido, considerando que la pretensión de los reclamantes se orienta a impugnar la RCA del proyecto o bien la falta de consideración debida de las observaciones ciudadanas, la Resolución Exenta N° 10/2022 de la COEVA de la Región de Valparaíso se configura como un hecho sobreviniente que trae como consecuencia la pérdida del objeto litigioso.

Duodécimo. Que, en tal sentido, el tercero independiente acompañó en autos un informe en derecho del profesor Raúl Tavolari, el cual expresa que:

"El presupuesto subjetivo básico de toda impugnación, es el agravio, esa diferencia, en contra del recurrente, que existe entre lo que pidió y se le concedió y que permite calificarlo de vencido, así no más sea en parte [...] El agravio representa, en el ámbito de la impugnación, la motivación subjetiva que, en general, en el derecho, se denomina el interés. No se divisa qué interés puede tener, en un juicio, el vencedor, en impugnar la resolución que le otorga todo lo pedido; ese litigante, predicamos, no ha sufrido agravio y, por ende, si recurriera, en el preliminar trance de la admisibilidad, habría que denegar el recurso" (fs. 775 y 777) (destacado del Tribunal).

Decimotercero. Que, entonces estos sentenciadores llegan a la

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

definición que el presente proceso carece actualmente de objeto sobre el cual se pueda ejercer jurisdicción, puesto que lo impugnado ha sido cumplido. Por tanto, el conflicto de autos ha perdido su razón de ser, y las reclamaciones serán rechazadas como se indicará en lo resolutivo.

II. Otras alegaciones

Decimocuarto. Que, conforme con lo concluido en el acápite precedente, se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por las partes por resultar incompatible con lo que se resolverá, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

III. Apartado final: Conclusión general

Decimoquinto. Que, para estos sentenciadores, ha quedado claro que el hecho sobreviniente expuesto, derivado de la Resolución Exenta N° 10, de 29 de marzo de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso que anuló la Resolución de Calificación Ambiental N° 016, de 29 de julio de 2019, y obligó al titular del proyecto a considerar íntegramente el anexo de observaciones ciudadanas original para efectos de dar cumplimiento al actual procedimiento de evaluación ambiental, genera la pérdida de objeto y la desaparición sobreviniente del agravio de los reclamantes, lo que determina que la vía de impugnación de aquellos no puede prosperar.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 6, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 170 del Código de Procedimiento Civil; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar las reclamaciones interpuestas en contra de la Resolución Exenta N° 202199101552, de 29 de septiembre de 2021 del Comité de Ministros del SEA y la Resolución Exenta N° 016, de 29 de julio de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, conforme lo razonado en lo considerativo del fallo.

Cada parte pagará sus costas.

AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Se previene que el Ministro señor Delpiano si bien concurre a la decisión, no comparte el fundamento esgrimido por el voto de mayoría, por cuanto, a su juicio, la controversia de autos discurre sobre las facultades del Comité de Ministros del SEA -y no sobre las decisiones posteriores-. En este sentido, el Comité de Ministros del SEA tiene facultades amplias, en tanto puede pronunciarse sobre aspectos de legalidad, mérito y oportunidad, incluido en ello la facultad de retrotraer el procedimiento de evaluación. Por tanto, la resolución reclamada se encuentra conforme a derecho. Lo señalado, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1° Que, en lo pertinente, conforme a los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 e inciso segundo del artículo 81 del RSEIA se colige que una vez obtenida la RCA favorable o desfavorable, se dispone de un procedimiento de revisión de dicho acto administrativo por parte del Comité de Ministros del SEA, el cual puede ser requerido tanto por el titular del proyecto -en el caso que se establezcan condiciones o exigencias en la RCA o bien esta haya recibido una calificación desfavorable- como por los observantes PAC -en caso encontrarse disconformes con la consideración de sus observaciones ciudadanas en los fundamentos de la RCA-, pudiendo en tales situaciones, reclamar administrativamente ante el referido Comité.

2° Que, a su vez, para tal efecto, dichas normas otorgan al Comité de Ministros del SEA amplias facultades, estando habilitado para subsanar una evaluación ambiental deficiente o incompleta, en consideración a los impactos presentes, pudiendo, entre otras aspectos, no solo rechazar el proyecto en cuestión, sino que también, conforme a lo indicado, establecer condiciones o exigencias para su realización; retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa que estime pertinente, o solicitar los estudios necesarios para abordar las inquietudes de la ciudadanía. Por ello, en caso de que lo estime pertinente, podrá corregir aquellos vicios que detecte en la evaluación ambiental.

3° Que, reafirma este razonamiento lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, la que ha sostenido sistemáticamente que: "[...] *la revisión que cabe efectuar al*



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación **no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia,** emanado de un vínculo distinto del jerárquico. [...] de lo que se deduce que una reclamación como la prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 no se halla restringida, **por su propia naturaleza, a meras consideraciones de legalidad sino que puede extenderse también a otras de mérito, oportunidad o conveniencia, lo que se ha de determinar al tenor de la disposición legal respectiva** [...] y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, **revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental,** incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto" (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 6563-2013, de 17 de enero de 2014, cc. 19, 20 y 22. También reafirmado en las siguientes sentencias del máximo Tribunal: Roles N°34.281-2017, c. 12; 12.907-2018, c. 52; y Rol N° 36.972-2021, c. 15) (subrayado del Ministro autor de la prevención). Sumado a lo anterior, este Tribunal ha dispuesto en otros casos la nulidad parcial de la RCA Y retrotraído el procedimiento para fines específicos (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 231-2020, de 25 de noviembre de 2021, c. 210 y causa Rol N° 244-2020, de 25 de mayo de 2022, c. 354 (acumuladas causas roles R N° 245, 246, 247, 249, 250 Y 254 de 2020).*

4° Que, a su vez, en términos similares a los expuestos en el considerando precedente, la doctrina también ha destacado las amplias facultades que goza aquella autoridad en sede de revisión administrativa (Cfr. LEPPE, GUZMÁN, Juan Pablo. 'Texto Comentado y Concordado de la Ley N° 19.300 sobre Bases



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Generales del Medio Ambiente'. Santiago: Editorial Hammurabi, 2018, p. 144).

5° Que, sobre la base de lo expuesto, este Ministro es del parecer que el Comité de Ministros del SEA actuó dentro del marco de sus facultades en la decisión de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta el día anterior a la dictación del ICASARA 1, de ahí que la resolución reclamada se encuentre conforme a derecho.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 310-2021 (acumulada, causa Rol N° 311-2021).

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente (s), Alejandro Ruiz Fabres, y Cristián López Montecinos. No firman los ministros señores Ruiz y López, no obstante haber concurrido ambos a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones el primero, y por encontrarse con feriado legal el segundo.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián López Montecinos y la prevención, su autor.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintidós, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.



AB0CEE16-DFF0-4512-889B-7E94993EA25A

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.